

“XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”

**(Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, Argentina - 14/16 de septiembre de
2017)**

ponencias@jussantiago.gov.ar

TEMA 2: JURISDICCIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

TÍTULO: “LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL EXPEDIENTE DIGITAL”

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires (UBA)

Cátedra de “DERECHO PROCESAL CIVIL” a cargo del Dr. Omar Luis Díaz
Solimine.

Autores: Alumnos de Cátedra (Comisión 7408 año 2017): Alarcón Enriquez Paula; Aloisi Giuliana; Antinucci Florencia Eva; Artero Camila Agustina; Baintrub Nicolás; Balleres Melani Rocío; Barbieri Lucía; Berdichevsky Florencia; Berger Micaela Belén; Bertolisio Rubira; Bolzón Gabriel Leonardo; Bravo Ramiro; Britos Luisina; Bruzone Hugo Nicolás; Cabana Camila Belén; Campolongo Manuel; Castro Wasman Federico; Comini Victor; Córdoba Luciano; De Paoli Micaela; Del Campo Martina; Escalante Rocío; Escobar Ramiro Daniel; Fisicaro Romina Belén; Gelmi Francisco; Gimenez Germán; Giro Dardo; Gonzalez Mariana; Guerini Alejandro; Gutierrez Fuster Joaquín; Gutierrez Perez Alejandro; Hernandez Desmery Ignacio; Iannaci María Sol; Insaurralde Rodrigo; Koltan Valentina; Lamboglia, Mariano Gastón; Lilla Alan; Lista Ricci Florencia; Lupetti Agustina; Marco Lopez Agustin; Migliore Bedoya B., Minotti María Gabriela; Montorfano Lucia; Moretti Estefanía; Ontivero Carlos Iván; París Nicole; Parodi Denise; Péndola Di Giovanni Aldana; Piñeyro Lucía; Picolomini Octvaio; Piqueras Tomás; Pulo Delfina; Ríos Verónica Gabriela; Ritondale María Victoria; Robledo Jesús; Rodriguez Quiroga Clara; Ruscitti Agustin; Salt Lucila; Sanchez Jonathan; Santa María José; Santocchi Bruno; Silva Facundo; Silva Matías; Srougo Victor; Stemphelet Martina; Szeles María Clara; Tripicchio Yasmín; Uchima Alan; Urtubey Alejandro; Velasco Laura; Ventos Nicole Ailen; Vivo Ramiro; Webber Martina.

Tutores docentes: Juan Manuel Arretino, Luciana Falcone, Rodrigo Gonzalez Pereira y Gabriel Tamborenea.

Dirección: Lavalle 1210, Piso 10º, Buenos Aires, Argentina.

“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL EXPEDIENTE DIGITAL”

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. MARCO NORMATIVO ACTUAL
- III. EL AMPARO VIRTUAL
- IV. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS AL PROCESO JUDICIAL
- V. EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y SU COEXISTENCIA CON EL EXPEDIENTE EN SOPORTE PAPEL.
- VI. ¿PUEDE LA TECNOLOGIA SUPLIR LA FUNCIÓN DEL JUEZ?
- VII. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La irrupción de las nuevas tecnologías en la sociedad moderna ha promovido cambios profundos en el modo de vida de los seres humanos, en los modos de llevar adelante sus trabajos y oficios, en la comercialización de sus productos y servicios. Es un hecho, que también en el ámbito del derecho, resulta ineludible escapar a estos cambios que se avecinan en forma inexorable.

ÁVILA PAZ (2012) se refiere a Internet como una revolución tecnológica de las comunicaciones, en la cual se combinan una variedad de inventos en cada vez menos aparatos. Tecnología, Información y Comunicación (TICs) fundarían un trinomio en esta nueva era. Agrega la autora que, el uso de la computadora ha

cambiado el mundo, como un prisma a partir del cual se puede observar al mundo (... y como herramienta) permite a las personas expresarse” entre redes (“inter” “net”). Asimismo, desde 1994 se ha producido un crecimiento exponencial de páginas web (conocido como fenómeno “.com”), al que ya en 2004 ingresamos a la “Web 2.0” –refiriéndonos a la “web como plataforma” para envolver una segunda generación de sitios webs que posibilitan nuevas maneras de interacción en la red, lo que ha dado lugar a una nueva cultura virtual o civilización en la red en la que vivimos conectados, o como también se dijo “Internet es el imperio donde nunca se pone el sol”.

Hoy en día, asistimos a la revolución de los nuevos medios de comunicación virtuales, como el empleo de las redes sociales, las que con su uso corriente, configuran novedosas herramientas que se ponen al servicio de la gran mayoría, para hacer más eficiente y económico el intercambio de información y la realización de todo tipo de transacciones, posibilitando una sensible mejora en la calidad de vida de las personas.

Para el derecho todos estos avances representan cambios profundos en cuanto a la profusión de nuevas temáticas que abordar incrementando enormemente el ámbito de su extensión. Nuevas formas de contratación a distancia, nuevos delitos derivados de la informática, nuevos soportes y servicios informáticos, valen como algunos ejemplos de ello.

En el marco del Derecho Procesal, estos cambios que se revelan como inevitables, importan la aplicación de modernas herramientas tecnológicas al proceso y a la organización judicial.

Díaz Solimine (2009) señala que “(...) la utilización de tecnología persigue como objetivo principal la optimización de tiempos en los trámites judiciales, y la agilización de los mismos mejorando la comunicación entre las partes que intervienen

en el proceso”.

En los últimos tiempos, y cada vez con mayor asiduidad, se habla de la *despapelización* de la Justicia pero no debe perderse de vista que ello sólo constituye un aspecto del uso de las nuevas tecnologías, una simple faceta, ya que esta revolución es más ambiciosa y abarca mucho más allá del reemplazo del papel como soporte de los actos procesales.

Así, la actividad y tarea de los operadores jurídicos se está encontrando en un periodo de redefinición, no resultando precipitado sostener que muchos de los aspectos propios del ejercicio de la profesión desaparecerán o se modificarán sustancialmente.

En esta línea de ideas, pensemos que el abogado ya no deberá invertir horas de su tiempo para concurrir a juzgados y realizar el seguimiento de sus expedientes: utilizará ese tiempo para otra cosa ya que con el simple acceso a un dispositivo con conexión a internet (PC, Notebook, Tablet, *smartphone*), podrá ver expedientes, contestar demandas, realizar escritos, tomar vistas y todo ello sin moverse de su silla.

Por lo tanto, ya no resulta utópico pensar el hecho de que se inicie un proceso directamente a través de un sistema *online*, que se presente la demanda y la prueba documental en soporte digital, que se confeccione la cédula de traslado en forma electrónica, que el demandado la conteste también por esa vía, que se realice una audiencia mediante videoconferencia y que, de ser posible, se logre un acuerdo entre las partes que sea suscripto digitalmente en el mismo acto.

Es por ello que, ante la constante vertiginosidad que presentan los múltiples cambios que día a día afectan a nuestra materia, mediante el presente trabajo intentaremos dar cuenta de algunos aspectos de la aplicación de esos avances. Abordaremos sus aspectos exitosos, pero también repasaremos las dificultades que

encuentran las modernas tecnologías en su utilización en el proceso judicial y la consecuente necesidad del establecimiento de reglas claras para su correcta utilización.

Esta nueva realidad que se nos presenta tiene tanto de asombroso como de incierto y es allí donde aparece el entendible miedo al cambio, que aparece en todo lo que se nos presenta como novedoso y desconocido.

Algunos podrían incluso realizar el planteo que mediante las nuevas herramientas tecnológicas, muchas personas podrían quedar afuera del sistema. Empero, al respecto, creemos importante destacar el criterio de “usabilidad” de las TICs, que por el contrario, facilitan el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad¹.

Creemos que con el establecimiento de pautas claras, del dictado de nueva normativa, la adaptación al cambio y la implementación de las nuevas tecnologías serán, para todos los operadores jurídicos, mucho menos traumático y sin duda, más beneficioso.

II. MARCO NORMATIVO ACTUAL

Dentro del ámbito de aplicación normativa, en el ámbito nacional, el primer antecedente aparece en el mes de noviembre del año 2001 cuando se sancionó la Ley de Firma Digital N° 25.506 que vino a regular y reconocer el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, estableciendo las condiciones para que sea tenida por válida y goce de eficacia jurídica.

Más adelante, en fecha 1 de junio de 2011, el Congreso de la Nación dictó la Ley N° 26.685 mediante la cual autorizó el uso de expedientes electrónicos, documentos

¹ Las 100 Reglas de Brasilia. Cumbre Judicial Iberoamericana. XIV Edición. Brasilia. Año 2008.

electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Dicha norma, a su vez, puso en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, lo relativo a su reglamentación y gradual implementación.

Todo ello motivado en la intención de avanzar con la *despapelización* de la Justicia, en concordancia con los principios emanados de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Por otra parte, se incorporaron en el Código Civil y Comercial de la Nación una serie de normas concordantes con la aparición de estas nuevas tecnologías de la información y la comunicación, a saber: 1°) Artículo 288: Firma: La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento; 2°) Artículo 319: Valor probatorio: El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen; 3°) Artículo 329: Libros y asientos en la contabilidad por medios electrónicos; 4°) Arts. 1105 a 1109 contratos de consumo celebrados a distancia; 5°) Art. 1391 y 1396 instrumentación de los contratos

bancarios por vía electrónica; 6º) Artículo 1403 resúmenes de cuenta corriente bancaria.

A partir de las atribuciones conferidas con el dictado de la Ley N° 26.685, la Corte Suprema de Justicia dictó las Acordadas: 31/2011; 3/2012; 8/2012; 29/2012; 14/2013; 15/2013; 24/2013; 35/2013; 36/2013; 38/2013, 43/2013; 2/2014; 7/2014; 11/2014; 3/2015, 12/2015, 13/2015, 24/2015, 35/2015, 16/2016, 38/2016, 4/2017, 5/2017 y las resoluciones 2998/2014 y 2028/2015².

Por medio de aquellas, el Máximo Tribunal ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de las nuevas tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial Lex100³.

III. EL AMPARO VIRTUAL

Respecto a los antecedentes legislativos en materia de procesos digitales, encontramos dos propuestas de amparo virtual que nos resultaron muy interesantes, una en trámite ante el Poder Legislativo Nacional impulsada por el Dr. Miguel A. PICHETTO y otra publicada por el Dr. Omar Luis DÍAZ SOLIMINE en colaboración con el Dr. Gustavo DEL BLANCO.

El proyecto de Ley que impulsa el Senador PICHETTO corre por actuación 1696/03 y a continuación se transcribe: “PROYECTO DE LEY SOBRE INTERPOSICION DE LA ACCION DE AMPARO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.

ARTÍCULO 1º: Incorpórase como Artículo 6to. Bis de la Ley 16986, el siguiente texto:

"Artículo 6to. Bis: La demanda, con idénticos requisitos, podrá también interponerse

² Los textos de las Acordadas de la CSJN, se encuentran disponibles en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_tipo.jsp.

³ Nombre del Sistema de Gestión utilizado en la actualidad en los Juzgados Nacionales y Federales de todo el país.

por medios informáticos habilitados, siempre que la misma cuente con la firma digital registrada y otorgada por la entidad pública pertinente. En este último caso, si el demandante actuare por derecho propio deberá ratificar su presentación personalmente o por escrito ante el tribunal sorteado, dentro de las 24 horas contadas desde su interposición. Si lo hiciere por apoderado, este último deberá acompañar el poder dentro de igual plazo. Transcurrido dicho término sin que se hubiere ratificado la actuación o acreditado la personería invocada se dispondrá su archivo sin más trámite. En todos los casos, la prueba documental en poder del demandante deberá ser acompañada dentro de las 24 horas de iniciada la demanda por dicho medio.

ARTÍCULO 2°: Incorpórase como artículo 321 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Texto según Ley 17454 y sus modificatorias) el siguiente texto: “Artículo 321 bis: En los casos del inciso 2) del artículo anterior, el procedimiento establecido en el artículo 498 podrá iniciarse también por medios informáticos habilitados, siempre que la demanda cuente con la firma digital otorgada por la entidad pública pertinente. En este último caso, si el demandante actuare por derecho propio deberá ratificar su presentación personalmente o por escrito ante el tribunal sorteado, dentro de las 24 horas contadas desde su interposición. Si lo hiciere por apoderado, este último deberá acompañar el poder dentro de igual plazo. Transcurrido dicho término sin que se hubiere ratificado la actuación o acreditado la personería invocada se dispondrá su archivo sin más trámite. En todos los casos, la prueba documental en poder del demandante deberá ser acompañada dentro de las 24 horas de iniciada la demanda”.

ARTÍCULO 3°: Incorpórase como artículo 322 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Texto según Ley 17454 y sus modificatorias) el siguiente texto: "Artículo 322 bis: Igual modalidad de iniciación de procesos que la establecida en el artículo 321 bis podrá aplicarse cuando se promueva

la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional". ARTÍCULO 4°: En las jurisdicciones provinciales, el Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de las Resoluciones Nos.239/01 y 398/01, deberá arbitrar los medios necesarios para materializar la constitución de la certificación de la firma digital. En la Capital Federal, el Colegio Público de Abogados otorgará la clave para la digitalización de la presentación de los matriculados que lo soliciten con la finalidad de permitir la iniciación de las acciones de amparo por vía electrónica. ARTÍCULO 5°: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, procederá a reglamentar la presente ley por la vía correspondiente, en el plazo de 180 días. ARTÍCULO 6°: Se invita a las legislaturas provinciales para que modifiquen en el mismo sentido sus normativas procesales regulatorias de estas acciones. ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Miguel A. PICHETTO".

En cuanto los fundamentos del proyecto presentado, se expresó lo siguiente:
"Señor Presidente: El presente proyecto de ley permitirá instrumentar, por medios informáticos, la figura del Amparo contemplada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, para la protección de los derechos fundamentales. Este derecho a interponer acción expedita y rápida, cuando no hay otro medio judicial más idóneo, contra actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, además de haberse incorporado a nuestra Carta Magna en la última reforma, después de haber sido creación jurisprudencial pura, en el ya citado artículo 43, está preservado en los tratados que tienen similar jerarquía y que fueron incorporados a la misma por el art.75, inc. 22 ("Convención Americana sobre los Derechos Humanos" [art.25], "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" [Parte II, art.2°, punto 3, a), b) y c)]; "Declaración Universal de los Derechos Humanos" [art.8]), todos los cuales, prevén la existencia de

un recurso "sencillo y rápido" para la protección de tales Derechos. Debemos tomar la iniciativa para que esa acción expedita y rápida, y ese modo sencillo consagrados, reciban el apoyo de los avances tecnológicos, en pos de un adecuado cumplimiento de su finalidad. Los medios informáticos constituyen un importante avance en orden a la agilización del acceso a la justicia para dar tratamiento a las demandas judiciales en que se reclame la protección de los referidos Derechos. Resulta ineludible poner a disposición de los justiciables las herramientas existentes para hacer respetar los Derechos Constitucionales, tal como lo viene haciendo el Poder Ejecutivo Nacional en Organismos como la AFIP o la Oficina Anticorrupción (OANET) para la presentación de declaraciones juradas, o la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (sistema INFOAUTO), entre otros. La factibilidad de aplicar la tecnología informática a la iniciación de tales tipos de procesos de orden Constitucional se sustenta en la sanción de la ley de firma digital (25.506), y en el gran número de tribunales nacionales que cuentan con computadoras u ordenadores interconectados. Cada uno de los Poderes del Estado cuenta con la normativa adecuada para materializar la aplicación de la Ley de Firma Digital. El Poder Ejecutivo Nacional ha reglamentado la citada ley mediante el Decreto N°2628/2002 de fecha 19/12/2002. En cuanto al Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura ha allanado todo obstáculo que impida la inmediata operatividad del Amparo, en forma virtual, es decir por vía electrónica, permitiendo que en los términos de la ley 25.506 se torne en "Amparo Digital", lo que por este proyecto intentamos. Mediante Resolución n°239/01 (29/8/01) el Consejo de la Magistratura resolvió "constituir al Poder Judicial de la Nación en autoridad de certificación de firma digital" (art.1°). Por Anexo de la Resolución 398/01 (5/12/01) del citado Consejo el "Centro Digital de Documentación Judicial" fue autorizado a "Expedir certificados de

firma digital de los documentos relacionados con la función específica del Poder Judicial de la Nación y prestar, además, otros servicios vinculados con la encriptación" (art.1°), y a "Promover la suscripción de convenios relativos a las actividades y a los estudios propios... con otras instituciones públicas y privadas" (art.7°). Finalmente, conforme Resolución n°160/02, dicho Organo señala que la "Comunicación electrónica interjurisdiccional" "puesta en marcha, para el Poder Judicial de la Nación, queda supeditada a la incorporación del soporte técnico necesario" (art.3°). La firma del "Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional" por los representantes de todos los poderes judiciales del país, de la Procuración General de la Nación, y del Poder Ejecutivo Nacional en el marco del "Programa Integral de Reforma Judicial" del Ministerio de Justicia de la Nación, establece la comunicación electrónica entre los distintos tribunales del país y permitirá obviar engorrosos trámites y reducir ostensiblemente el tiempo normal que insume el cumplimiento de la medida judicial ordenada para proteger los Derechos Fundamentales. El Proyecto de Ley que incorpora el sistema de iniciación de causas aquí establecido, fue encargado en su redacción a los Dres. Gustavo del Blanco y Omar Luis Díaz Solimine, prestigioso funcionario de la justicia federal el primero y un jurista que ejerce la magistratura nacional el segundo, cuya autoría les pertenece, y dado su publicación por estos en el Boletín Informativo de la OMDI (Organización Mundial de Derecho Informático) de marzo de 2002 bajo el título: "El Amparo Virtual"; presentada en las "XVIII° Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal" de Montevideo, República Oriental del Uruguay. (16 al 18 de octubre, 2002); expuesta en el "Curso sobre Firma Digital y Amparo Virtual", del Colegio de Abogados, Depto. Judicial La Plata, Pcia. De Bs.As. (28/06/2002), y designada para su exposición en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense al celebrarse

el "II° Congreso Mundial de Derecho Informático" (23 al 27 de septiembre, 2002). También en el "XXII° Congreso Nacional de Derecho Procesal", realizado en la ciudad de Paraná (12 al 14 de junio, 2003). Asimismo, el tema fue expuesto especialmente en el "I° Congreso Mundial de Derecho e Informática" organizado por la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" y la "Asociación Paraguaya de Derecho y Tecnología (APADYT)" en la ciudad de Asunción, República del Paraguay (21/06/2002), y en la "Universidad de La Salle", San José, Costa Rica (5/11/2002), oportunidad en la cual se determinó la inexistencia de esta forma de iniciación de tales tipos de procesos, tramitados ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país a la luz de "Ley de Jurisdicción Constitucional". Una vez más, el Estado Argentino, de posibilitar la reforma aquí propiciada, se pondría a la cabeza en Iberoamérica en cuanto a avance jurídico tecnológico, permitiendo con sencillas modificaciones y adecuada reglamentación, la protección inmediata, ágil y eficaz de los derechos de sus habitantes, facilitando el acceso a la justicia ante graves lesiones a sus derechos. Es necesario aclarar a esta altura que el sistema será de aplicación voluntaria, y se pondrá en práctica una vez cumplidos los ajustes técnicos necesarios para su implementación. Actualmente, los juzgados cuentan con el soporte informático suficiente como para poder recibir, por intermedio de las asociaciones colegiadas o por profesionales, debidamente registrados, el pedido de amparo, de modo tal que puedan evaluar instantáneamente la necesidad de adoptar las medidas urgentes tendientes a constatar la verosimilitud del derecho invocado y obrar en consecuencia, sin perjuicio de su posterior verificación. En síntesis, creemos que las reformas propuestas, no insumirán gastos al erario público, son de factible implementación, y serán sumamente útiles como inicio de un programa de acceso más veloz, eficiente y útil para la Administración de Justicia. Tampoco insumirá gastos de

capacitación en recursos humanos, pues resultan suficientes los ya existentes. Por ello es que se propicia la aprobación del presente proyecto. Miguel A. PICHETTO”.

El segundo de los proyectos mencionados, el del Dr. DÍAZ SOLIMINE en coautoría con el Dr. Gustavo DEL BLANCO, se encuentra disponible en la Sección Doctrina del sitio web de la “Sociedad Argentina de Derecho Laboral” (<http://www.laboral.org.ar>), en la siguiente dirección de Internet: http://www.laboral.org.ar/amparo_virtual.html.

Destacamos ambos proyectos porque buscan dar respuesta en una materia esencial como es la tutela efectiva y la celeridad en la salvaguarda de derechos fundamentales de la población.

IV. LAS VENTAJAS DEL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS AL PROCESO JUDICIAL

A partir de la implementación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, podemos enumerar una serie de ventajas que su aplicación nos aporta, a saber:

1º) Reducción de tiempos y mayor celeridad para la tramitación de causas.

2º) Reducción de costos.

3º) Mayor seguridad en el almacenamiento de datos, evitándose la pérdida o extravío de expedientes.

4º) Difusión masiva de la información obtenida.

5º) Mayor transparencia, publicidad y acceso a la información.

6º) Despapelización, lo que se traduce en el cuidado del medioambiente y el

desarrollo sustentable.

7º) Permite el acceso remoto para el juez, las partes, los peritos, etc, lo que implica la innecesariedad de que todos los operadores deban concurrir a un mismo espacio físico para tener acceso al expediente o para llevar adelante un acto procesal determinado.

8º) Posibilidad de agilizar los plazos procesales, al posibilitar la simultaneidad y la ejecución en paralelo de varias tareas a la vez (p. ej. una de las partes puede compulsar el expediente desde un lugar determinado, mientras que un perito puede estar viendo también el mismo expediente desde su oficina, para la realización de un dictamen pericial).

Sin embargo, la aplicación de estas novedades también se encuentra con distintos obstáculos que operan como desventajas para el sistema. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

1º) Como todo sistema informático, puede “caerse/fallar”, presentar errores de distinto tipo y procesar con lentitud los datos.

2º) Requiere una constante capacitación de los usuarios para su utilización, lo que implica contar con una sensible dotación de capacitadores, a fin de que los operadores puedan llevar adelante sus tareas.

3º) Al tratarse de dispositivos que requieren energía eléctrica, la falta de ella implica la imposibilidad de ejecutar tarea alguna.

4º) La seguridad de la información puede ser pasible de vulneraciones y/o amenazas externas.

V. EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y SU COEXISTENCIA CON EL EXPEDIENTE EN SOPORTE PAPEL

A partir de lo mencionado en los acápites anteriores, y sentado el carácter de irreversible en la aplicación de las nuevas tecnologías a la práctica judicial, advertimos que nos encontraríamos durante un tiempo, coexistiendo dos tipos de expediente: el primero, al que podemos llamar tradicional, regulado por los códigos de forma, que tramita en soporte papel y el segundo, el incipiente expediente en formato digital, que deberá ser regulado prontamente.

No dejamos de advertir que al coexistir ambos tipos de expedientes podría verificarse una doble labor de todos los operadores. Este complejo escenario, que como se dijo presenta beneficios, pero también importantes complicaciones en la práctica judicial diaria, es lo que nos lleva a estimar como imperiosa la necesidad de legislar y reglamentar su utilización para establecer reglas claras, concretas y uniformes que permitan su correcta utilización.

La situación de que coexistan dos expedientes simultáneos, deberá mantenerse hasta tanto el expediente en soporte digital consiga mantener estándares de seguridad y confiabilidad que permitan dejar de lado el expediente en soporte papel.

De acuerdo a cómo se ha implementado a nivel nacional el expediente digital, podemos describirlo someramente con los siguientes caracteres:

1º) Su formación depende de la incorporación de las copias de escritos y documentación que agregan los profesionales autorizados en cada proceso al haber vinculado su domicilio electrónico. Este agregado se realiza consignando el sistema la fecha y hora, pudiendo realizarse la presentación en cualquier horario sin previa habilitación por el tribunal.

2º) El juzgado o tribunal por su parte incorpora esas presentaciones junto con la resolución correspondiente que puede visualizarse en ambos casos, una vez dado de baja mediante la firma del juez o funcionario interviniente. Este sistema resulta inalterable en cuanto a la fecha de firma y contenido del documento digital.

3º) Para las notificaciones continúa el sistema basado en el principio de notificación “*ministerio legis*” y las notificaciones por cédula deben realizarse operando desde el mecanismo de usuario según corresponda a la función de los abogados, auxiliares o tribunal.

4º) Yendo a los aspectos prácticos, podemos señalar que el nuevo sistema digital resulta sumamente útil en cuanto a las notificaciones del proceso y a las comunicaciones interjuzgados, de aquellos tribunales conectados al sistema, lo que redundará sin dudas en una importante abreviación respecto de la duración del proceso.

No obstante, todavía queda mucho camino por recorrer hasta llegar a la presentación efectiva de un solo expediente digital.

Resta la incorporación de todas las presentaciones que efectúan algunas reparticiones de la justicia y del Ministerio Público, las contestaciones de oficios y la adecuación de la cantidad de auxiliares y elementos materiales para sostener la tarea en forma permanente.

Asimismo, en los hechos, la reglamentación respecto del expediente digital no resulta del todo compatible con el expediente de soporte papel, en punto al acompañamiento de copias que ahora debe realizarse para las peticiones que no sean de mero trámite en ambos formatos. Esta situación puede llevar a la desestimación de peticiones efectuadas en formato papel por no acompañarse la copia digital, lo que en la práctica importa la alteración del código de rito.

VII. ¿PUEDE LA TECNOLOGIA SUPLIR LA FUNCIÓN DEL JUEZ?

La revolución tecnológica y los constantes cambios de los que hemos venido hablando a lo largo del trabajo nos llevan a preguntarnos hasta donde podrían llegar las modificaciones en lo relativo al Derecho Procesal.

En tal sentido, cabe preguntarse si, en algún futuro no muy lejano, la función del juzgador podrá ser o no reemplazada mediante inteligencia artificial, es decir, mediante la utilización de computadoras que arrojen una decisión frente a un caso concreto.

Desde el punto de vista tecnológico, las herramientas existen: el diseño de un algoritmo que decida una u otra cosa frente a una serie de situaciones que se configuran, es perfectamente posible.

Sin embargo si consideramos que la función del juez es lograr la justicia del caso, cabe preguntarnos si existe la posibilidad de que la humanidad logre que una máquina procese una decisión “justa”, devolviéndonos a una de las preguntas medulares de la Filosofía del Derecho: ¿Qué es la justicia?

A todas luces, resulta evidente que esta cuestión es borrosa, máxime si pensamos en la discriminación posible entre casos relativamente fáciles o casos complejos. Pues al final de cuentas, resulta sumamente subjetivo, analizar que conlleva el conflicto legal para una persona. Pues es claro, que lo que para algunos puede resultar sencillo, para otros no lo será y más si pensamos en la mutabilidad de aquellas cosas que parecen simples y suelen adquirir complejidad en el camino.

No obstante, nos aventuramos a pensar que resulta tan raro imaginar que un sistema informático pueda adoptar una decisión en un proceso ejecutivo donde existe

una deuda líquida contenida en un instrumento público. Empero, la duda surge cuando nos imaginamos a una “máquina” decidiendo sobre la libertad de una persona o sobre la salud de una persona, todas ellas situaciones donde está en juego la vida u otros bienes o valores trascendentes.

El tema requiere no solo el enfoque estrictamente procesal, sino el trabajo interdisciplinario con otras materias, además de la informática y, en especial, de la Filosofía del Derecho.

Allí el tema ya ha sido abordado por las distintas escuelas, algunas más proclives a admitir la posibilidad de agrupar la resolución de casos fáciles y difíciles y otras más renuentes a aceptar estos criterios, en general de sesgo iusnaturalistas que prefieren mantener en la persona del juez la decisión del caso, con la dificultad de demostrar la similitud del método aplicado por todos los juzgadores diferentes.

VII. CONCLUSIONES

Estamos convencidos que el empleo de nuevas tecnologías en el proceso judicial contribuye a mejorar la calidad de administración del servicio público de justicia. Sin perjuicio de las notas de inmediatez, celeridad y alto beneficio social que denotan las modificaciones que propugnamos, siempre se elevaran voces discordantes que planteen desacuerdo en su implementación.

Bien lo expresa SOSA (2012) de la siguiente forma: “Cuánto más sofisticado tecnológicamente, más misterioso para el lego, menos confianza depositará en un ‘sistema’ cuyo funcionamiento intrínseco ignora pero que lo rige implacablemente, y menos todavía si esa tajante precisión tecnológica se usa para ‘arrebatarle’ el vital oxígeno del tiempo con que antes contaba especulando con la confección/recepción de

la cédula mientras o en tanto ya tenía conocimiento real de la resolución judicial aunque sin notificación formal. La utilización de tecnologías por encima del nivel cultural de los operadores jurídicos conducirá o al sub-uso de las mismas o podría llevar a la resistencia obstaculizando, retardando o cuando no malogrando ('quemando') su asimilación. De cara a los cambios el exceso de entusiasmo puede ser más nocivo que su falta”.

Sin embargo, esconder o negar el futuro, no hará más que retrasar una adecuada estrategia de implementación, capacitación y desarrollo. En este marco, la necesidad de promover un verdadero espacio de reflexión y debate, en los términos que AMAYA (2012) describe como *diálogo democrático* se impone.

Conforme las consideraciones expuestas, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1º) Recomendamos dictar la reglamentación del expediente digital de forma general en todas las jurisdicciones de la Nación y en particular en el orden nacional.

2º) Entendemos necesario establecer como objetivo, la unificación digital de las jurisdicciones judiciales del país, uniformando sus procedimientos y tecnologías mediante la sanción de una ley convenio.

3º) Deberíamos proceder a la inmediata reforma de los códigos de forma, para incorporar los cambios surgidos del empleo de nuevas tecnologías a los procesos.

Nos permitimos finalizar este trabajo con la mención del novelista francés Víctor Hugo (1802-1885): *“El futuro tiene muchos nombres. Para los débiles es lo inalcanzable. Para los temerosos, lo desconocido. Para los valientes es la oportunidad”*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAYA, Jorge A. Democracia vs. Constitución – El Poder del Juez Constitucional. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas. Rosario. Año 2012.
- AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle. La Persona Humana y el Bien Común en el Siglo XXI. Alveroni. Córdoba. Año 2012.
- DIAZ SOLIMINE, Omar Luis. Aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal: Hacia el Bicentenario por una justicia transparente en el sistema republicano. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. Año 2009.
- SOSA, Toribio E.. Sistema de notificación electrónica (Acordada 31/2011 CSJN). La Ley. Buenos Aires. Año 2012.